

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, diciembre catorce (14) Dos Mil veintiuno (2021).

ORIGEN: 47 – 707-40-89-002-2016-00082-00
RADICADO: 47 – 707-40-89-002-2016-00082-01 T: X F: 162
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OMARO RAFAEL MARTINEZ DOMIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA-

ASUNTO

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Doris Esther Miranda Osuna, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.-

- Indica, que 6 de octubre de 2020, presentó liquidación del crédito adicional enviado por el correo institucional del despacho donde se cursa el presente asunto, sin obtener respuesta automática de su recibo, en razón que no podía visualizar en Tyba y hasta la fecha de sustentación de este recurso de alzada solo se pueden observar en la plataforma Tyba las actuaciones desde 8 de septiembre de 2021 hasta 15 de octubre de 2021, es decir que las demás actuaciones no se encuentran disponibles.
- Dice, que se está frente a la justicia virtual, y no podemos acceder a los expedientes físicos como tampoco a los virtuales, lo que no se puede controvertir las actuaciones surtidas en dichos expedientes.
- Aduce, si el proceso aparece en Tyba, no hay manera darle impulso procesal, si el proceso en el primera solicitud no estaba incluido en Tyba, se cercenan varios derechos fundamentales, además la última actuación dentro del proceso es de fecha 5 de abril de 2019, y no se puede visualizar este auto para verificar que día fue notificado por estado y cuando quedo ejecutoriado, que es cuando debe empezarse a contar contabilizar los términos de inactividad del proceso y no desde la fecha del auto.
- Arguye, que la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada fue presentada el 31 de agosto de 2021, con dicho escrito se reactivó el proceso, y no como erradamente dice el despacho que el proceso estaba inactivo desde el 5 de abril de 2019 hasta 8 de septiembre de 2021, fecha en que se profirió el auto de desistimiento tácito.
- Expresa, que si el auto salió 5 de abril de 2019, notificado el 8 de abril de 2019, quedando ejecutoriado 11 de abril de 2019, esto quiere decir que desde el día 12 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto con el escrito que presenta la parte pasiva de desistimiento tácito.

- Enuncia que la solicitud que elevo al juzgado no fue resuelta ni por correo ni por auto, y no puede tener la constancia porque no puede visualizar el expediente.
- Dice, que existen medidas cautelares que aún no se han perfeccionado, por cuanto no han podido localizar ningún bien en cabeza del demandado, el juzgado al contabilizar los términos de para decretar desistimiento conto con los tiempos de la pandemia y los de vacancia judicial desistimiento, no debiendo contabilizar la suspensión de termino ni los de vacancia, por no correré términos judiciales.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

El A Quo, tomo como fundamento para negar el recurso de reposición y conceder el de apelación bajo los siguientes argumentos:

Es menester informar que aunque la parte recurrente tenía la carga probatoria de demostrar el envío del correo electrónico del cual basa recurso interpuesto, este juzgado debe velar por la seguridad procesal y evitar nulidades futuras se ordenó por secretaria que se verificara los correo electrónicos visibles en la bandeja de errada de la dirección e mail institucional J02pmpastaanaÚcendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, luego de revisar los correo entrantes el día 6 de octubre de 2020, esta agencia judicial no observa liquidación adicional de la cual se hace referencia por l aparte demandante.

Que dentro del proceso se encuentra pendiente de practicar liquidación de costas de manera oficiosa por parte de la Secretaría, agotándose todas las etapas a cargo dfel demandante, sin acarrearle cargas a las partes que no le corresponde, requiriéndose a secretaria proceder de conformidad.

Ahora bien, siguiendo con lo argumentado en el recurso de reposición, se debe verificar lo relacionado con la visualización del expediente en la plataforma TYBA. Por tanto, al constatar lo alegado por la parte demandante, el Juzgado corroboró la información consignada en la página web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> justicia 217administración/ciudadanos/frmconsultas.aspx, utilizando como radicado de consulta el siguiente: 47-707- 40-89-002-2016-00082-00, observando que el mismo se encuentra activo y puede ser visualizado en la plataforma web (Ver anexo 2). Pero, es importante señalar, que este punto recurrido no influye en nada respecto al desistimiento tácito, pues los autos que se notifican por Estado, se hallan en un sitio web diferente que es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado002-promiscuo-municipal-de-santa-ana/71>

Finalmente, respecto a la medida cautelar decretada por este Despacho el pasado 5 de octubre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en favor de la entidad demandante, no interrumpe o suspende permanentemente el plazo señalado en el Literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera que, la última actuación que se halla en el expediente es la cesión de crédito del 5 de abril de 2019, de tal manera que, se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Del 5 de abril de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2021, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, transcurrieron 887 días, los cuales equivalen a 2 años, 5 meses y 3 días. Ahora, el Decreto 564 de 2020, decretó en su Artículo 2º lo siguiente;

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisando la norma anteriormente citada, esta Agencia Judicial observa que la suspensión de términos producto de la pandemia derivada del virus del SarsCov2 o Covid-19, inició el pasado 16 de marzo de 2020, luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente;

"Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Entonces, realizando los cálculos matemáticos correspondientes, se observa que del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, transcurrieron 107 días, los cuales corresponden a 3 meses y 12 días. Sin embargo, como puede observarse en el Artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarían un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, por ende, el tiempo final de la suspensión de términos judiciales es de 4 meses y 12 días, mientras que la última actuación procesal dentro del asunto que nos ocupa, tal y como se mencionó las líneas anteriores es de 2 años, 5 meses y 3 días, lo que permite evidenciar que a pesar de haberse contado el término de suspensión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso ejecutivo estuvo inactivo por más de dos (2) años, por lo que este Juzgado no repondrá el Auto del 8 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces del Circuito de El Banco Magdalena.

Finalmente, con relación a que no se tuvo en cuenta la suspensión por concepto de vacancia judicial, se deben extraer los incisos 8° y 9° del Artículo 118 del Código General del proceso que explican;

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Del texto anterior, se esgrime que el término de la vacancia judicial de la Semana Santa o de las vacaciones colectivas de diciembre no afecta en nada la contabilización del tiempo para decretar el Desistimiento Tácito. Por lo anterior, este Despacho no los tuvo en cuenta para las operaciones antes descritas.

Para resolver los escritos interpuestos, el juzgado para a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Al tenor del artículo 320 del C. G. del P., el suscrito juez es idóneo para conocer del presente recurso de alzada formulado de manera subsidiaria contra el auto adiado 8 de Septiembre de 2021. Así mismo y como quiera que el recurso de apelación se interpuso dentro del término y contra la providencia susceptible de tal prerrogativa, este juez está habilitado para conocer de fondo el asunto que se le remite.

De los antecedentes de éste proveído se ha consignado una a una las actuaciones y documentos allegados al plenario en el orden cronológico en el cual sucedieron, con el fin de tener una visión total de lo acontecido y entrar a resolver la solicitud presentada por la demandada, que permiten al juzgado sin mayor análisis proceder a negar el recurso de alzada por la siguiente razón.

Del estudio de los argumentos esbozados por la parte demandante, cuando indica que el A quo no debió decretar el desistimiento tácito del auto En auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Que al revisarse y constatarse con el expediente la petición de la memorialista sobre la aplicabilidad del artículo 317 del C. G. del P., este es procedente, A pesar que dentro del acervo probatorio se echa de menos por parte de la entidad demandante prueba de la presentación al despacho de primera instancia de algún memorial o solicitud que indique el impulso procesal, pues el apoderado de la entidad bancaria manifiesta que allego memorial por correo electrónico sin embargo se quedan en solo en mera elucubraciones.

Al revisar el presente proceso se tiene que la última actuación se llevó a cabo para el día 5 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió cesión de crédito, auto que fue notificado por estado nº 22 el día 8 de ese mismo y año, habiéndose transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación a la fecha en que pasa al despacho para que se decrete desistimiento tácito que lo fue para el 2 de septiembre de 2021, con lo que se acreditaría el termino exigido por la ley.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

En particular se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina patria ha dicho sobre la noción de "Carga de la prueba", que esta tiene dos aspectos, primero, por una parte es una regla de juicio para el juzgador porque le indica cómo debe fallar cuando no se encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo por falta de prueba, y segundo, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamentos a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES.-

Al tenor del artículo 320 del C. G. del P., el suscrito juez es idóneo para conocer del presente recurso de alzada formulado de manera subsidiaria contra el auto adiado 8 de Septiembre de 2021. Así mismo y como quiera que el recurso de apelación se interpuso dentro del término y contra la providencia susceptible de tal prerrogativa, este juez está habilitado para conocer de fondo el asunto que se le remite.

De los antecedentes de éste proveído se ha consignado una a una las actuaciones y documentos allegados al plenario en el orden cronológico en el cual sucedieron, con el fin de tener una visión total de lo acontecido y entrar a resolver la solicitud presentada por la demandada, que permiten al juzgado sin mayor análisis proceder a negar el recurso de alzada por la siguiente razón.

Del estudio de los argumentos esbozados por la parte demandante, cuando indica que el A quo no debió decretar el desistimiento tácito del auto En auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Que al revisarse y constatarse con el expediente la petición de la memorialista sobre la aplicabilidad del artículo 317 del C. G. del P., este es procedente, A pesar que dentro del acervo probatorio se echa de menos por parte de la entidad demandante prueba de la presentación al despacho de primera instancia de algún memorial o solicitud que indique el impulso procesal, pues el apoderado de la entidad bancaria manifiesta que allego memorial por correo electrónico sin embargo se quedan en solo en mera elucubraciones.

Al revisar el presente proceso se tiene que la última actuación se llevó a cabo para el día 5 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió cesión de crédito, auto que fue notificado por estado nº 22 el día 8 de ese mismo y año, habiéndose transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación a la fecha en que pasa al despacho para que se decrete desistimiento tácito que lo fue para el 2 de septiembre de 2021, con lo que se acreditaría el termino exigido por la ley.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

En particular se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina patria ha dicho sobre la noción de "Carga de la prueba", que esta tiene dos aspectos, primero, por una parte es una regla de juicio para el juzgador porque le indica cómo debe fallar cuando no se encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo por falta de prueba, y segundo, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamentos a sus pretensiones.

Ahora bien, cuando las partes han aportado toda la prueba indispensable para poder formar la convicción del juez es innecesario determinar cuál de ellas debió probar. Pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba, o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar para decidir sobre las pretensiones o excepciones de las partes quien debió producirla, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

En síntesis, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos. A la vez, el demandado interesado en que se desconozcan esos derechos, debe aportar la prueba del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo de los mismos.

Así las cosas, como el ejecutante incumplió con el deber adjetivo encargado en el proveído adiado el 21 de agosto de 2018, y estando más que vencido el término para llevar a cabo las obligaciones procesales impuestas por aquel Juzgado, no puede tomarse otra decisión que la de confirmar la declaración de desistimiento tácito del proceso, así como condenar en costas al demandante que fuere impuesto en la condena.

Así las cosas, como el ejecutante incumplió con el deber adjetivo encargado, y estando más que vencido el término para llevar a cabo las obligaciones procesales impuestas por el juzgado que decreto el desistimiento del proceso por lo que actuó en derecho.

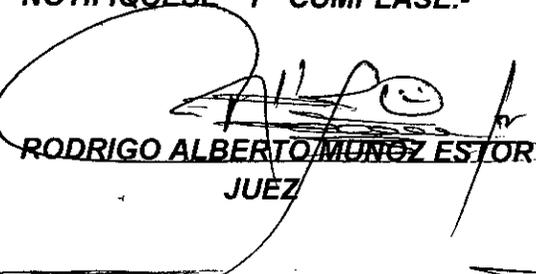
RESUELVE.-

1.- confirmese, la providencia de fecha 8 de septiembre y 14 de octubre de 2021, de conformidad con las razones antes descritas en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin costas en esta instancia.-

3.- EN FIRME la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ